

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CAUQUOZ JUAN CARLOS C/ COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. , BANCO COMAFI S.A. Y TOTAL SUPPORT S.A. S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**", (RO-44364-C-0000) (B-2RO-801-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Vuelven para resolver el recurso de **casación** que la actora interpone contra la sentencia de fecha 01/12/2025.

Referidos en breve resumen los argumentos cuestiona respecto del rubro de daño punitivo concedido en la sentencia de primera instancia y rechazado por la Cámara, atribuyendo a la resolución vicios de violación de la ley, falta de fundamentación, incongruencia, falta de lógica y arbitrariedad manifiesta.

El respectivo traslado no es respondido.

II. Ingresando en la revisión de la admisibilidad del recurso señalo que, como viene sosteniendo reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia, en la tarea debe superarse la constatación del cumplimiento de los requisitos meramente formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (conforme ACQUARONE, Se. N° 30/03, in re: FIBIGER) (Sentencia N° 57 de fecha 8/10/2013, causa Chavez en Pombal c/ Chavez; SALAZAR, DAVID S/ QUEJA EN: CRESPO, MANUEL MARCELO C/

SALAZAR, DAVID S/ DESALOJO (SUMARISIMO) Expediente N° 28264/15-STJ.

III. Comenzando la labor conforme a esos lineamientos, si bien se constata que se interpuso tempestivamente contra sentencia definitiva, a mi juicio incumple el recaudo de fundamentación idónea por cuanto las críticas refieren a cuestiones de mérito irrevisables en la vía excepcional de control de legalidad dado que no expone claramente cómo se configuran los vicios que atribuye a la resolución, omitiendo rebatir los fundamentos centrales en los que se apoya.

Observo en ese sentido que apunta sus críticas al mérito realizado sobre la valoración de las constancias del expediente respecto de las conductas que desplegaran las partes, entre otras circunstancias fácticas y probatorias que de admitirse, conducirían a debatir nuevamente cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia excepcional y restrictiva, salvo absurdo o arbitrariedad, extremos que no acredita.

IV. Lo dijo el Superior Tribunal de Justicia en "TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/QUEJA EN: RUCCI, CECILY NINEL C/TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/SUMARISIMO" (Expte. N° PS2-1102-STJ2021) "...idénticas consideraciones caben respecto al intento de la recurrente de evaluar nuevamente la procedencia de la condena por daño moral y la sanción punitiva impuesta por los magistrados de acuerdo al art 52 bis de la Ley 24240. Sin perjuicio del déficit argumental indicado, tiene dicho este Cuerpo que la aplicación de daños punitivos corresponde a una previa evaluación de circunstancias de hecho y prueba, exclusivas de los Jueces de grado y exentas de casación (cf. STJRNS1 - Se. 82/16 "Asociación de Defensa de Consumidores y Usuarios de General Roca -ADECU-")..." .

V. Agrego que para derribar el mérito jurídico de la sentencia no alcanza con alegar la existencia de arbitrariedad o ilogicidad, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional. La arbitrariedad o el absurdo como excepciones deben estar debidamente acreditadas, lo que no ocurre en el caso.

VI. El STJ en esa línea dijo en "EDERSA S.A. S/QUEJA EN: SILVA RIOSECO, JEANETTE CRISTINA C/EDERSA S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° RO-00914-C-2022 ".... Además, tal como fuera señalado por el Tribunal de revisión, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad. Tal como ha expresado este Cuerpo "los

Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación". Cf STJRNS1 - Se. 58/20 "Schindler"-- En tal orden de ideas, si bien pueden existir argumentos para el disenso con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, poniendo en entredicho la justicia del fallo, la cuestión no puede ser objeto de tratamiento en la instancia de casación, en la que solo corresponde efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo. La arbitrariedad o el absurdo son la excepción que, como remedio último, permite, en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar un sentencia como acto jurisdiccional..... "

VII. Observo, por otro lado, que el recurso no contiene la necesaria crítica minuciosa y pormenorizada a los argumentos centrales de la resolución, ni demuestra la concreta violación de las normas ni las arbitrariedades invocadas. Recordemos que la apertura de la vía casatoria sólo tiene chances de prosperar a partir de una consideración minuciosa de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley o de la arbitrariedad argüida, estando reservada para efectuar el control de legalidad de las sentencias judiciales. Mas los fundamentos dados en la resolución recurrida resultan omitidos por la recurrente, quien con su discurso los elude, incumpliendo de este modo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

VIII. Concluyendo, propongo al acuerdo denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios de los letrados Diego Janavel Tejada, Dante Cauquoz y Andrea Suarez en el 25% -en conjunto- a calcular sobre las regulaciones por las tareas de primera instancia a esa representación letrada -artículo 15 de la Ley 2212-. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios de los letrados Diego Janavel Tejada, Dante Cauquoz y Andrea Suarez en el 25% -en conjunto- a calcular sobre las regulaciones por las tareas de primera instancia a esa representación letrada (art. 15 LA).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.